



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2019-0032500
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL SABAS VELEZ BLANDON</b>
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.
<b>ASUNTO</b>	<b>RESOLVE SOLICITUD</b>

Revisado la totalidad del expediente se tiene que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, esta unidad judicial dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por considerar que la demanda carecía del documento que acreditara la existencia de una obligación a cargo de la U.G.P.P., por las sumas pretendidas, generando con ello la inexistencia de un título ejecutivo y en consecuencia de ello no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó el día 09 de diciembre de 2019, a la Secretaria de este despacho, escrito, que encabeza diciendo: *con el fin de dar cumplimiento al auto calendarado 02 de diciembre de 2019, mediante el presente escrito y dentro del término establecido por la ley, comedidamente me permito mencionar lo siguiente:...*, dentro de la argumentación presentada indica que con las pruebas aportadas con la presentación de la demanda queda demostrado que la entidad demandada realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de una orden judicial y del ordenamiento jurídico que regulaba para ese momento, alegando de igual manera que la obligación que se pretende ejecutar es clara y que la misma se podía obtener con el cotejo simple de los documentos aportados, evidenciándose de esa manera las diferencias de las mesadas efectuadas por la UGPP y la liquidación de unos aportes no pagados en los periodos certificados por el empleador.

Por lo anterior, el Despacho entra a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como ya se dijo anteriormente esta Unidad Judicial dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago lo que equivale a negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2019, por considerar que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., tal y como se le da a conocer a la parte demandante a través de la notificación de dicha providencia, la cual se realizó a través del Estado Electrónico No. 131 del 3 de diciembre de 2019 y que fue enviado al correo electrónico del apoderado del demandante el mismo día 3 de diciembre de 2019.

En su momento esta Unidad Judicial avoco conocimiento del proceso en la referencia teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, aún no había un precedente de unificación sobre las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo fuera una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción.

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de **unificación del 29 de enero de 2020**, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el*

*juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Ahora, aclarado el punto anterior, la parte demandante en su momento dentro del término legal establecido por la norma y estando en desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho debió interponer el recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 tal y lo establece el artículo 321, numeral 4. del Código General del Proceso, norma que era la aplicable para la fecha del auto, dado que no había norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se refiriera expresamente al auto que negara el mandamiento de pago, como hoy lo hace expresamente el artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho evalúe nuevamente los documentos aportados con la demanda para determinar la existencia de un título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, puesto que como ya se dijo anteriormente, la parte demandante contaba con la oportunidad de interponer los recursos correspondientes dentro del término legal establecido y no hizo uso de ellos y quedó en firme el auto que negó el mandamiento de pago, lo que hace improcedente que se acoja la solicitud de revisión y verificación de los documentos que se pretenden se tengan como título ejecutivo.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese al interesado la presente providencia y téngase por ejecutoriado el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 que negó el mandamiento de pago.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709fca372f8d86fac6f3c6e9894c4d47530cc89c5689785aba191e55804937fb**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0030500
<b>Demandante</b>	<b>DENNYS MUÑOZ SOTO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANALETE
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 08 de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana, se tiene que por circunstancias internas del Despacho no se podrá efectuar la diligencia en la fecha y hora señalada anteriormente, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte demandante que se deberá allegar al correo electrónico del Despacho días previos a celebrar la diligencia, las direcciones de correo electrónico y números de celular de cada uno de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Por lo que se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7594d5112d72d08e02bd57138ed36f48b8720b3951d510f3fa9ba188b73e9497**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0026000
<b>Demandante</b>	<b>ARELIS DEL CARMEN BELLO RAMOS</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 01 de febrero de 2022 a las 09:00 de la mañana, se tiene que por circunstancias internas del Despacho no se podrá efectuar la diligencia en la fecha y hora señalada anteriormente, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte demandante que se deberá allegar al correo electrónico del Despacho días previos a celebrar la diligencia, las direcciones de correo electrónico y números de celular de cada uno de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Por lo que se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2e1d538a255afcf6d7fe022639d8b68a22a29bb7222a70d418635fede998**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2018-0024800
<b>Demandante</b>	<b>NELLY COGOLLO COGOLLO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial programada para el día 08 de febrero de 2022 a las 11:00 de la mañana, se tiene que por circunstancias internas del Despacho no se podrá efectuar la diligencia en la fecha y hora señalada anteriormente, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifsizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064dce705b9e6b8b6130b31c5914db3c104ac1b163edd0dec9f7acff002636c**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2018-0006800
<b>Demandante</b>	<b>SAUL JOSÉ BERNAL DONADO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE AYAPEL
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas programada para el día 25 de enero de 2022 a las 09:00 de la mañana, se tiene que por circunstancias internas del Despacho no se podrá efectuar la diligencia en la fecha y hora señalada anteriormente, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Finalmente, se le reitera al apoderado de la parte demandante que se deberá allegar al correo electrónico del Despacho días previos a celebrar la diligencia, las direcciones de correo electrónico y números de celular de cada uno de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Por lo que se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico y la de los testimonios decretados en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359ee84839f75551cbc8b8df6bb89ac91b4fe8e61461d6496b63d87e8aa6969e**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-007-2019-0032600
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARACELIS DEL CARMEN ALVAREZ ARRIETA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.
<b>ASUNTO</b>	<b>RESOLVE SOLICITUD</b>

Revisado la totalidad del expediente se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, esta unidad judicial dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por considerar que la demanda carecía del documento que acreditara la existencia de una obligación a cargo de la U.G.P.P., por las sumas pretendidas, generando con ello la inexistencia de un título ejecutivo y en consecuencia de ello no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó el día 06 de diciembre de 2019, a la Secretaria de este despacho, escrito indicando que con las pruebas aportadas con la presentación de la demanda tienen como finalidad el reintegro de los dineros que por aportes fueron descontados de manera indebida y desproporcionada por la UGPP, los cuales fueron ordenados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala segunda de Decisión, a través de la sentencia de 13 de octubre de 2013.

Indicando de igual manera que el proceso de la referencia no es de competencia de este Despacho, toda vez que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cursó en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que teniendo en cuenta el Artículo 154 del CPACA, en el numeral 7, se deberá remitir el presente proceso al mencionado juzgado.

Por lo anterior, el Despacho entra a resolver la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, previa a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como ya se dijo anteriormente esta Unidad Judicial dispuso negar el mandamiento de pago lo que equivale a negar el mandamiento de pago en el proceso de la referencia a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por considerar que no se daban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., tal y como se le da a conocer a la parte demandante a través de la notificación de dicha providencia, la cual se realizó a través del Estado Electrónico No. 125 del 25 de noviembre de 2019 y que fue enviado al correo electrónico del apoderado del demandante el mismo día 25 de noviembre de 2019.

En su momento esta Unidad Judicial avoco conocimiento del proceso en la referencia teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, aún no había un precedente de unificación sobre las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo fuera una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción.

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de **unificación del 29 de enero de 2020**, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el*

*juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Ahora, aclarado el punto anterior, la parte demandante en su momento dentro del término legal establecido por la norma y estando en desacuerdo con la decisión adoptada por el Despacho debió interponer el recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, tal y lo establece el artículo 321, numeral 4. del Código General del Proceso, norma que era la aplicable para la fecha del auto, dado que no había norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se refiriera expresamente al auto que negara el mandamiento de pago, como hoy lo hace expresamente el artículo 243 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior el Despacho niega la solicitud de ser remitido el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, toda vez que ya se dijo, con anterioridad a la fecha del 22 de noviembre de 2019 aun no había un precedente de unificación sobre las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción. De igual manera la parte demandante también contaba con la oportunidad de interponer los recursos correspondientes dentro del término legal establecido y no agotó esa etapa procesal y quedó en firme el auto del 22 de noviembre de 2019 que negó el mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud efectuada por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese al interesado la presente providencia y téngase por ejecutoriado el auto de 22 de noviembre de 2019 que negó el mandamiento de pago.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b01e516db05974cbbaf4f95b41d6a835c6eb8fdd538500d358a09affdf2c87**

Documento generado en 13/01/2022 05:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Córdoba, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-0002100
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL CUETO NAVARRO</b>
<b>Demandado</b>	U.G.P.P.
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial programada para el día 25 de enero de 2022 a las 10:30 de la mañana, se tiene que por circunstancias internas del Despacho no se podrá efectuar la diligencia en la fecha y hora señalada anteriormente, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por lo que se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6507baf43c3f4e4eda023be74ed09e74a555fc2af3dbd04320b0b75d57a65aa**  
Documento generado en 13/01/2022 05:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>